

**REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS**

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 160/010

Expte. N° 1989/2010

Montevideo, 1° de noviembre de 2010

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma Roberto Luis Walker, contra la Resolución N° 65/010 de fecha 25 de mayo de 2010, la que dispuso la adjudicación del Llamado N° 8/2010 convocado para la adquisición de Zapallo, Boniato y Cebolla.

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 74 de fecha 8 de junio de 2010, se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los referidos recursos.

II) que la firma recurrente manifiesta particular agravio respecto de la adjudicación del Llamado en cuestión, por entender errónea la aplicación de los beneficios previstos en el Decreto N° 800/008 a favor de la firma Daniel Howard Rovira, dado que considera que los mismos son aplicables cuando exista coincidencia entre productor y oferente.

III) que la firma recurrente asimismo se agravia por la violación de las reglas de garantías de defensa y reglas del debido proceso al interrumpir la instancia de formulación de descargos con el dictado de la resolución de adjudicación, antes que venciera el plazo de 10 días hábiles posteriores a la vista otorgada en fecha 12 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO: I) que el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado en su Cláusula 6 "Documentación Opcional a Presentar con las Ofertas", indica con relación al suministro de bienes, que las empresas oferentes que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Cláusula 1 "Marco Normativo" literal A), deberán solicitar los mismos en forma escrita acreditando en su oferta que los bienes califican como nacionales, de conformidad con el artículo 2° del Decreto N° 13/009 a través de la presentación previa a la apertura de ofertas, del certificado que acredite el carácter nacional del bien de conformidad con lo previsto en el artículo 10° y siguientes; por su parte las empresas oferentes Mipymes que deseen acogerse a los

beneficios establecidos en la Cláusula 1 "Marco Normativo" literal B), deberán presentar conjuntamente con su oferta, en todos los casos, certificado emitido por la Dinapyme.

II) que la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay otorgó a la firma Daniel Howard Rovira el certificado que acredita la calificación de sus productos como nacionales, en cumplimiento del Decreto N° 800/008 de 29 de diciembre de 2008, el que fue adjuntado en cumplimiento de lo dispuesto por la Cláusula 6 antes mencionada.

III) que dicho documento certifica asimismo que la firma Daniel Howard Rovira es productor de Boniato, Cebolla y Zapallo.

IV) que de acuerdo al informe del Sector Alimentos de fecha 28 de junio de 2010, esta Unidad no calificó los productos como nacionales, sino que, en estricto cumplimiento del Decreto N° 800/008, aplicó el beneficio allí establecido a la firma que presentó los certificados exigidos por la norma, no violentándose el principio de igualdad de los oferentes.

V) que con anterioridad al informe del Asesor Jurídico de fecha 12 de mayo - que dio lugar a la petición presentada por el recurrente - se otorgó vista previa del procedimiento de contratación del Llamado en cuestión, al amparo del numeral 7° del Decreto N° 129/003 de 29 de abril de 2003, cuyo vencimiento era el 4 de mayo, por lo que en dicha fecha, anterior al 12 de mayo, se dieron a conocer todos los aspectos del procedimiento que posteriormente se incluyeron en la petición presentada.

VI) que la Resolución N° 65/010 que dispuso la adjudicación del Llamado y es el objeto de esta impugnación, resuelve en forma expresa la petición administrativa formulada por varias firmas oferentes, entre las que se encuentra la firma Roberto Luis Walker, cumpliendo de esta forma la Administración con lo dispuesto por artículo el 318 de la Constitución, el Decreto-Ley N° 15.524 del 9 de enero de 1984 y la Ley N° 15.869 del 22 de junio de 1987.

VII) que si bien la firma recurrente no contó efectivamente con los 10 días hábiles previstos reglamentariamente para efectuar sus descargos, sino con 7 días hábiles, como resultado de la necesidad de proceder a la adjudicación del Llamado, se considera que no se le causó indefensión al administrado, porque ni en ese plazo, ni en el plazo posterior al dictado de la Resolución que resolvió la petición y que adjudicó el Llamado, aportó nuevos medios probatorios que obligaran a cambiar la decisión

**REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS**

adoptada por la Administración.

VIII) que asimismo, de acuerdo a lo informado por el Asesor Jurídico, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entiende que lo que causa la nulidad del acto no es el defecto en la forma sino la consecuencia que aparejó esa omisión, es decir, si causó o no indefensión, aspecto que debe ser probado por el administrado.

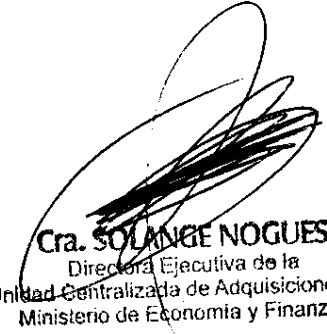
IX) lo informado por el Sector Alimentos y por el Sector Jurídico Notarial.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por lo artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

**LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES**

**RESUELVE:**

- 1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la firma Roberto Luis Walker, contra la Resolución N° 65/010 de fecha 25 de mayo de 2010, confirmando en todos sus términos el acto recurrido.
- 2º) Notificar a la empresa impugnante en el domicilio constituido.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en la página web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recursos jerárquico.

  
**Cra. SOLANGE NOGUES**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones del  
Ministerio de Economía y Finanzas